

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los CC. Blanca Ercilia Rodarte Borrego y María de la Luz Amaya Puga en su carácter de Presidenta y Secretaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Peñón Blanco, Dgo., que contiene LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEÑON BLANCO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019; por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 122 fracción II, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 78 fracción V, dispone que el derecho de iniciar leyes y decretos compete entre otros, a los municipios, en los asuntos relativos a la administración municipal; de igual forma, el artículo 150 de la Constitución en comento, contempla que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor; incluyendo las tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, las participaciones, aportaciones y subsidios federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios; los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, además de los productos y aprovechamientos que les correspondan.

Además, los ayuntamientos propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, a lo que posteriormente enviarán al Congreso del Estado su iniciativa de ley de ingresos.



Por lo que, derivado de tal disposición Constitucional, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establece en su artículo 33, inciso C) que es responsabilidad de los ayuntamientos en materia de hacienda pública municipal, aprobar su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda y remitirla al Congreso del Estado a más tardar el día último del mes de octubre del año respectivo.

En tal virtud, esta Comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que se materializan dichas disposiciones, así como con lo establecido por los artículos 52, fracción XXI y 85 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, y en consecuencia el Ayuntamiento del Municipio de Peñón Blanco, Durango, tuvo a bien aprobar mediante Acuerdo de Cabildo en Sesión Pública Ordinaria de fecha 24 de octubre del año 2018, previo estudio, análisis y discusión de la propuesta de los ingresos del Municipio de Peñón Blanco, Dgo., para el Ejercicio Fiscal del 2019, autorizando por consiguiente a la C. Presidenta y Secretaria Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura, emita la Ley correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Congreso Local, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 115 fracción IV, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, emite el presente dictamen, toda vez que dichos preceptos facultan a este Poder Legislativo a aprobar anualmente las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios, que regirá el ejercicio fiscal siguiente, en este caso para el 2019, así como la ley que contiene el presupuesto de egresos del Estado, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos.

SEGUNDO. En el caso que nos ocupa, esta Comisión da cuenta que la Administración Pública Municipal, debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.



Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte; y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

TERCERO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a esta dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable, en adeudos de ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

CUARTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.



En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

QUINTO. En fecha 15 de diciembre de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual aprueba la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, misma que tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que será el INEGI, el facultado para publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año, de acuerdo a lo establecido en la ley en mención, a lo que estarán sujetos los cobros contenidos en la presente ley, por lo que, los cobros en dicha ley de ingresos se establecen en UMA.

SEXTO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la vigencia de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sobre esos conceptos será que emitan su cobro, a excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.

SÉPTIMO. Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.



Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 107/2011, materia Constitucional, correspondiente a la Novena Época, con número de Registro 161079, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la página 506, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.

En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribucionesdeben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos -a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales-, mientras que los ingresos que emanen de éstos -y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios-, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV. de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.



OCTAVO. Por último, la Comisión que dictamina, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los distintos conceptos de ingresos propios, que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEÑÓN BLANCO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES



ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal; de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **PEÑÓN BLANCO**, **DGO**., para el ejercicio fiscal del año 2019, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

| | MUNICIPIO DE: PEÑON BLANCO, DGO. LEY DE INGRESOS 2019 | |
|--------|---|--------------|
| CUENTA | NOMBRE | IMPORTE |
| 1 | IMPUESTOS | 1,429,610.00 |
| 110 | IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | 343,342.00 |
| 1101 | SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS | 343,342.00 |
| 120 | IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | 925,480.00 |
| 1201 | PREDIAL | 925,480.00 |
| 12011 | IMPUESTO DEL EJERCICIO | 686,405.00 |
| 12012 | IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES | 239,075.00 |
| 130 | IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | 98,664.00 |
| 1301 | SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES | 0.00 |
| 1302 | SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS | 0.00 |
| 1303 | SOBRE ANUNCIOS | 0.00 |
| 1304 | SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES | 98,664.00 |
| 170 | ACCESORIOS DE IMPUESTOS | 62,124.00 |
| 1701 | RECARGOS | 62,124.00 |
| 1702 | INDEMNIZACION | 0.00 |



| 1703 | GASTOS DE EJECUCIÓN | 0.00 |
|------|---|------|
| 1704 | MULTAS | 0.00 |
| 180 | OTROS IMPUESTOS | 0.00 |
| 1801 | ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS | 0.00 |
| 190 | IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |

| 3 | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 8.00 |
|------|---|------|
| | | |
| 310 | CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS | 7.00 |
| 3101 | LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA | 1.00 |
| 3102 | LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA | 1.00 |
| 3103 | LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES | 1.00 |
| 3104 | LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS | 1.00 |
| 3105 | LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS | 1.00 |
| 3106 | LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS | 1.00 |
| 3107 | LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO | 1.00 |
| 390 | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 1.00 |

| 4 | DERECHOS | 4,103,990.00 |
|------|---|--------------|
| | | |
| 410 | DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | 3.00 |
| 4101 | SOBRE VEHÍCULOS | 0.00 |
| 4102 | POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN | 1.00 |



| 4103 | CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ | 1.00 |
|-------|---|--------------|
| 4104 | POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA. | 1.00 |
| 4106 | POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO | 0.00 |
| 430 | DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS | 4,083,987.00 |
| 4301 | POR SERVICIOS DE RASTRO | 43,262.00 |
| 4302 | POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES. | 27,575.00 |
| 4303 | POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES | 0.00 |
| 4304 | POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES | 1.00 |
| 4305 | SOBRE FRACCIONAMIENTOS | 1.00 |
| 4306 | POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS | 1.00 |
| 43061 | EN EFECTIVO | 1.00 |
| 43062 | EN ESPECIE | 0.00 |
| 4307 | POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS | 0.00 |
| 4308 | POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO | 1,913,142.00 |
| 43081 | DEL EJERCICIO | 1,694,225.00 |
| 43082 | EJERCICIOS ANTERIORES | 218,917.00 |
| 4309 | REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR | 0.00 |
| 4310 | SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES | 0.00 |
| 4311 | SOBRE EMPADRONAMIENTO | 0.00 |
| 4312 | EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS | 1,800,002.00 |
| 43121 | EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS | 1,800,002.00 |
| 4E+06 | EXPEDICIÓN | 1.00 |
| 4E+06 | REFRENDO | 1,800,000.00 |
| 4E+06 | MOVIMIENTO DE PATENTES | 1.00 |
| 4313 | POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS | 0.00 |
| 4314 | POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA | 0.00 |
| 4315 | POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS | 0.00 |



| 4316 | POR SERVICIOS CATASTRALES | 1.00 |
|-------|---|------------|
| 4317 | POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS | 1.00 |
| 4318 | POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO. | 1.00 |
| 4319 | POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN | 300,000.00 |
| 440 | OTROS DERECHOS | 0.00 |
| 450 | ACCESORIOS DE DERECHOS | 20,000.00 |
| 4501 | RECARGOS | 20,000.00 |
| 45011 | AGUA | 10,000.00 |
| 45012 | REFRENDOS | 10,000.00 |
| 4502 | INDEMNIZACION | 0.00 |
| 4503 | GASTOS DE EJECUCIÓN | 0.00 |
| 4504 | MULTAS | 0.00 |
| 490 | DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |

| 5 | PRODUCTOS | 300.00 |
|-------|--|--------|
| | | |
| 510 | PRODUCTOS | 300.00 |
| 5101 | POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO. | 0.00 |
| 5102 | POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO. | 300.00 |
| 51021 | RENDIMIENTOS FINANCIEROS | 300.00 |
| 51022 | CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO | 0.00 |
| 5103 | POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS | 0.00 |
| 5104 | POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES. | 0.00 |
| 51041 | EXPROPIACIONES | 0.00 |
| 51042 | LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES | 0.00 |



| 5105 | FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES | 0.00 |
|------|---|------|
| 5106 | | 0.00 |
| 590 | PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |

| 6 | APROVECHAMIENTOS | 204,037.00 |
|------|--|------------|
| | | |
| 610 | APROVECHAMIENTOS | 204,037.00 |
| 6101 | MULTAS MUNICIPALES | 70,475.00 |
| 6102 | DONATIVOS Y APORTACIONES | 0.00 |
| 6103 | SUBSIDIOS | 0.00 |
| 6104 | COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS | 0.00 |
| 6105 | MULTAS FEDERALES NO FISCALES | 0.00 |
| 6106 | NO ESPECIFICADOS | 133,562.00 |
| 6107 | REINTEGROS | 0.00 |
| 620 | APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES | 0.00 |
| 6201 | ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO. | 0.00 |
| 6202 | ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB. E INMUEB. MPALES. | 0.00 |
| 630 | ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS | 0.00 |
| 631 | RECARGOS | 0.00 |
| 632 | INDEMNIZACION | 0.00 |
| 633 | GASTOS DE EJECUCIÓN | 0.00 |
| 690 | APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |

| 8 | PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 32,597,156.00 |
|---|---|---------------|
| | | |



| 810 | PARTICIPACIONES | 18,560,364.00 |
|--------------|---|---------------|
| 8101 | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | 11,516,877.00 |
| 8102 | FONDO DE FISCALIZACIÓN | 718,699.00 |
| 8103 | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | 5,354,745.00 |
| 8104 | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS | 196.00 |
| 8105 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS | 268,942.00 |
| 8106 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL | 453,647.00 |
| 8107 | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS | 174,964.00 |
| 8108 | FONDO ESTATAL | 44,640.00 |
| 8109 | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN | 27,653.00 |
| 81010 | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS | 0.00 |
| 81011 | RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS | 1.00 |
| 81012 | REINTEGROS | 0.00 |
| 820 | APORTACIONES | 14,036,792.00 |
| 8201 | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO | 14,036,792.00 |
| 82011 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS | 6,648,579.00 |
| 82012 | REINTEGROS | 0.00 |
| 82013 | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | 7,388,213.00 |
| 82014 | REINTEGROS | 0.00 |
| 830 | CONVENIO | 0.00 |
| 8301 | FOPEDEP | 0.00 |
| 8302 | CONTINGENCIAS ECONÓMICAS 2014 | 0.00 |
| 8303 | CONTINGENCIAS ECONÓMICAS 2015 | 0.00 |
| 8304 | EQUIDAD DE GENERO INSTITUTO DE LA MUJER | 0.00 |
| 8305 | COMUNIDADES SALUDABLES | 0.00 |
| 8306 | MIGRANTES 3X1 | 0.00 |
| 8307 | SEDATU | 0.00 |
| 8308 | FONDO DE APOYO A MIGRANTES | 0.00 |
| | FONDO DE FORTALECIMIENTO FINANCIERO | 0.00 |
| 8309 | TONDO DE FORTALLO INVILLATO FINANCIERO | 0.00 |
| 8309 8310 | COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES | 0.00 |
| | | |



| 83121 | TESORERÍA 2018 | 0.00 |
|-------|---|------|
| 83122 | TESORERÍA 2016 | 0.00 |
| 83123 | TESORERÍA 2017 | 0.00 |
| 83124 | FAISM 2015 | 0.00 |
| 83125 | FAISM 2016 | 0.00 |
| 83126 | FAISM 2017 | 0.00 |
| 83127 | REMANTES DE CONVENIOS DE EJERCICIOS ANTERIORES | 0.00 |
| 83128 | REMANENTES DE CRÉDITOS DE EJERCICIOS ANTERIORES | 0.00 |
| 840 | INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL | 0.00 |
| 850 | FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 0.00 |
| 8501 | FONDO PARA EL DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE DE ESTADO Y MUNICIPIOS MINEROS (FONDO MINERO) | 0.00 |

| 0 | 0 INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | | | | |
|-------|--|---------------|--|--|--|
| 0 30 | FINANCIAMIENTO INTERNO | 0.00 | | | |
| 0 301 | LOS QUE PROVIENEN DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL MUNICIPIO A CORTO O LARGO PLAZO, CON ACREEDORES NACIONALES Y PAGADEROS EN EL INTERIOR DEL PAÍS EN MONEDA NACIONAL. | 0.00 | | | |
| | SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS: | 38,335,101.00 | | | |

SON: (TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO UN PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Iniciativa de Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.



Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal, para que mediante acuerdo, otorgue subsidios en multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución hasta en un 80%, respecto de los impuestos y derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

ARTÍCULO 3.- La recaudación y, en general, el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables; observando las siguientes reglas:

- Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre salvo disposición expresa en contrario;
- Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago;
 y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás ingresos municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.



TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se pagará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|----------------------------|--------------------------|
| Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares | Por evento | 7 |
| Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro | Por permiso | 12 |
| Bailes privados | Por evento | 7 |
| Juegos mecánicos | Tarifa diaria por aparato | 3 |
| Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares | Anualidad por cada aparato | 7 |
| Teatros | Por día de permiso | 3 |
| Fiestas patronales, populares o regionales | Por permiso | De 700 a 2500 |

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales, el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 7.- El Tesorero o su equivalente, tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención, y en general, a la disposición de las autoridades municipales y a los reglamentos respectivos.



ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia, beneficencia pública, realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO II SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y el ingreso proveniente del mismo.

ARTÍCULO 12.- El Impuesto Predial se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

| Zona Económica | Valor propuesto por metro cuadrado | Descripción | Identificación |
|-------------------|---|---|--|
| 01 | \$ 30.00 | ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción | Col. Felipe Ángeles, Col. San Isidro, Col. El Refugio, Col. Cerro de la Cruz, Col. Los Luna, Jesús María y Col. AltaVista. Quedan comprendidas en esta Zona las localidades que se encuentran al interior del municipio. |





| 02 | \$ 70.00 | Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo. | Col. 12 de Diciembre, Col. La Calzada, Col. El Espejo y Santa Lucía. |
|----|-----------|--|---|
| 03 | \$ 100.00 | Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo. | Victoria, Calle Aldama, Calle Rayón, Calle Francisco |
| 08 | \$ 200.00 | Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos, predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos de tipo bueno moderno y regular, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto. | Juárez, Av. Morelos y Victoria, Calzada Yerbaniz, Calle Enrique Torres Sánchez. |



TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENO RÚSTICO

| | Valor | CATASTRALES DE TERRENO RUSTICO |
|-----------|-------------------------|--|
| Clave de | Catastral | Descripción de terrenos rústicos |
| valuación | propuesto x hectárea | 2000 ripoton do torrondo radades |
| 3025 | \$ 520,000.00 | TERRENO RUSTICO URBANIZADO: SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO. |
| 3125 | \$35,700.00 | HUERTOS EN PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO OPTIMO EN PRODUCCIÓN. |
| 3115 | \$30,000.00 | HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO. |
| 3135 | \$24,900.00 | HUERTOS EN DECADENCIA: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORÍA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE |
| 3215 | \$ 6,600.00 | MEDIO RIEGO "A" : SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES. |
| 3225 | \$3,600.00 | MEDIO RIEGO "B" : ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES. |
| 3335 | \$ 19,500.00 | RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD REGADOS MEDIANTE SISTEMA DE BOMBEO. |
| 3345 | \$ 14,400.00 | RIEGO DE BOMBEO "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD REGADOS MEDIANTE SISTEMA DE BOMBEO. |
| 3315 | \$ 14,400.00 | RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS. |
| 3325 | \$ 9,000.00 | RIEGO DE GRAVEDAD "B" : SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS. |
| 3415 | \$ 3,000.00 | TEMPORAL "A" : SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGAN EXCLUSIVAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL. |
| 3425 | \$ 2,400.00 | TEMPORAL "B" : SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD QUE SE RIEGAN ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL. |
| 3435 | \$1,500.00 | TEMPORAL "C" : SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGAN ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL. |
| 3515 | \$ 2,400.00 | LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO. |
| 3525 | \$ 1,350.00 | LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO. |
| 3615 | \$1,800.00 | AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL. |
| 3625 | \$ 1,200.00 | AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL. |
| 3635 | \$ 750.00 | AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL. |
| 3645 | \$ 450.00 | AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO , CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL. |
| 3725 | \$ 7,500.00 | FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: SON TERRENOS CON BOSQUES SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE. |
| 3715 | \$ 3,000.00 | FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE. |
| 3735 | \$ 1,500.00 | FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA. |
| 3805 | \$ 2,400.00 | EN ROTACIÓN: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD QUE SE SIEMBRAN ESPORÁDICAMENTE CON ESCASOS RENDIMIENTOS. |
| 3905 | \$ 150.00 | ERIAZO: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, CON CARACTERÍSTICAS DEL SEMIDESIERTO. |



TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCION | | | | | | |
|------------------------------------|----------------|-----------|--------------------------|--|--|--|
| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE | CLAVE | VALOR | | | |
| | CONSERVACIÓN | VALUACIÓN | CATASTRAL | | | |
| MODERNO DE LUJO | NUEVO | 5211 | \$3,125.00 | | | |
| MODERNO DE LUJO | BUENO | 5212 | \$2,656.25 | | | |
| MODERNO DE LUJO | REGULAR | 5213 | \$2,343.75 | | | |
| MODERNO DE LUJO | MALO | 5214 | \$1,875.00 | | | |
| MODERNO DE LUJO | OBRA NEGRA | 5215 | \$1,250.00 | | | |
| | | | | | | |
| MODERNO DE CALIDAD | NUEVO | 5221 | \$2,625.00 | | | |
| MODERNO DE CALIDAD | BUENO | 5222 | \$2,231.25 | | | |
| MODERNO DE CALIDAD | REGULAR | 5223 | \$1,968.75 | | | |
| MODERNO DE CALIDAD | MALO | 5224 | \$1,575.00 | | | |
| MODERNO DE CALIDAD | OBRA NEGRA | 5225 | \$1,050.00 | | | |
| | 32.020.0. | 0220 | ψ.,σσσ.σσ | | | |
| MODERNO MEDIANO | NUEVO | 5231 | \$2,375.00 | | | |
| MODERNO MEDIANO | BUENO | 5232 | \$2,018.75 | | | |
| MODERNO MEDIANO | REGULAR | 5233 | \$1,781.25 | | | |
| MODERNO MEDIANO | MALO | 5234 | \$1,425.00 | | | |
| MODERNO MEDIANO | | 5235 | | | | |
| MODERNO MEDIANO | OBRA NEGRA | 5235 | \$950.00 | | | |
| MODERNO ECONÓMICO | NUEVO | 5241 | \$1,875.00 | | | |
| | | | | | | |
| MODERNO ECONÓMICO | BUENO | 5242 | \$1,593.75 | | | |
| MODERNO ECONÓMICO | REGULAR | 5243 | \$1,406.25 | | | |
| MODERNO ECONÓMICO | MALO | 5244 | \$1,125.00 | | | |
| MODERNO ECONÓMICO | OBRA NEGRA | 5245 | \$750.00 | | | |
| | | | | | | |
| MODERNO CORRIENTE | NUEVO | 5251 | \$1,250.00 | | | |
| MODERNO CORRIENTE | BUENO | 5252 | \$1,062.50 | | | |
| MODERNO CORRIENTE | REGULAR | 5253 | \$937.50 | | | |
| MODERNO CORRIENTE | MALO | 5254 | \$750.00 | | | |
| MODERNO CORRIENTE | OBRA NEGRA | 5255 | \$500.00 | | | |
| | | | | | | |
| MODERNO MUY CORRIENTE | NUEVO | 5261 | \$1,000.00 | | | |
| MODERNO MUY CORRIENTE | BUENO | 5262 | \$850.00 | | | |
| MODERNO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5263 | \$750.00 | | | |
| MODERNO MUY CORRIENTE | MALO | 5264 | \$600.00 | | | |
| MODERNO MUY CORRIENTE | OBRA NEGRA | 5265 | \$400.00 | | | |
| | | | · | | | |
| ANTIGUO DE CALIDAD | MUY BUENO | 5321 | \$2,250.00 | | | |
| ANTIGUO DE CALIDAD | BUENO | 5322 | \$1,912.50 | | | |
| ANTIGUO DE CALIDAD | REGULAR | 5323 | \$1,687.50 | | | |
| ANTIGUO DE CALIDAD | MALO | 5324 | \$1,350.00 | | | |
| ANTIGUO DE CALIDAD | RUINOSO | 5325 | \$900.00 | | | |
| ANTIGOO DE CALIDAD | KUINUSU | 3323 | ψ300.00 | | | |
| ANTIGUO MEDIANO | MUY BUENO | 5331 | \$1,500.00 | | | |
| | | | | | | |
| ANTIGUO MEDIANO | BUENO | 5332 | \$1,275.00 \$1,125.00 | | | |
| ANTIGUO MEDIANO | REGULAR | 5333 | \$1,125.00 | | | |
| ANTIGUO MEDIANO | MALO | 5334 | \$900.00 | | | |
| ANTIGUO MEDIANO | RUINOSO | 5335 | \$600.00 | | | |
| ANITION DE CONTÉS NOS | M D/ B/ 151 10 | FC | # 4 052 22 | | | |
| ANTIGUO ECONÓMICO | MUY BUENO | 5341 | \$1,000.00 | | | |
| ANTIGUO ECONÓMICO | BUENO | 5342 | \$850.00 | | | |
| ANTIGUO ECONÓMICO | REGULAR | 5343 | \$750.00 | | | |



| ANITICUO ECONÓMICO | MALO | 5044 | ¢000 00 |
|-----------------------|-----------|------|------------|
| ANTIGUO ECONÓMICO | MALO | 5344 | \$600.00 |
| ANTIGUO ECONÓMICO | RUINOSO | 5345 | \$400.00 |
| | | | |
| ANTIGUO CORRIENTE | MUY BUENO | 5351 | \$625.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | BUENO | 5352 | \$531.25 |
| ANTIGUO CORRIENTE | REGULAR | 5353 | \$468.75 |
| ANTIGUO CORRIENTE | MALO | 5354 | \$375.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | RUINOSO | 5355 | \$250.00 |
| | | | |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MUY BUENO | 5361 | \$437.50 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | BUENO | 5362 | \$371.88 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5363 | \$328.13 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MALO | 5364 | \$262.50 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | RUINOSO | 5365 | \$175.00 |
| | | | |
| ANTIGUO COMBINADO | MUY BUENO | 5371 | \$1,750.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | BUENO | 5372 | \$1,487.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | REGULAR | 5373 | \$1,312.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | MALO | 5374 | \$1,050.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | RUINOSO | 5375 | \$700.00 |



TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VALUACIÓN | VALOR CATASTRAL |
|----------------------------|---------------------------|--------------------|--------------------|
| INDUSTRIAL PESADO | NUEVO | 7511 | \$1,000,00 |
| INDUSTRIAL PESADO | BUENO | 7512 | \$850.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | REGULAR | 7513 | \$750.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | MALO | 7514 | \$600.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | RUINOSO | 7515 | \$400.00 |
| | 1.0 | 10.0 | ψ.σσ.σσ |
| INDUSTRIAL MEDIANO | NUEVO | 7521 | \$812.50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | BUENO | 7522 | \$690.63 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | REGULAR | 7523 | \$609.38 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | MALO | 7524 | \$487.50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | RUINOSO | 7525 | \$325.00 |
| | | | , |
| INDUSTRIAL LIGERO | NUEVO | 7531 | \$687.50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | BUENO | 7532 | \$584.38 |
| INDUSTRIAL LIGERO | REGULAR | 7533 | \$515.63 |
| INDUSTRIAL LIGERO | MALO | 7534 | \$412.50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | RUINOSO | 7535 | \$275.00 |
| | | | |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | NUEVO | 5611 | \$437.50 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | BUENO | 5612 | \$371.88 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | REGULAR | 5613 | \$328.13 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | MALO | 5614 | \$262.50 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | RUINOSO | 5615 | \$175.00 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | NUEVO | 5621 | \$312.50 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | BUENO | 5622 | \$265.63 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | REGULAR | 5623 | \$234.38 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | MALO | 5624 | \$187.50 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | RUINOSO | 5625 | \$125.00 |



Dictamen que Contiene Ley de Ingresos Ejercicio Fiscal 2019 del Municipio de Peñón Blanco, Dgo.

| | | | | DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN | TE (404)/50 | |
|----------------------------|------------------------|--|---|--|---|--|
| | | | INDUSTRIALES | | TEJABANES | |
| | | | | | | |
| CLAVE | E DE VALUACIÓN | 751 | 752 | 753 | 561 | 562 |
| | | PESADA | MEDIANA | LIGERA | PRIMERA | SEGUNDA |
| ELEMI | ENTOS DE CONSTRUCION | | , | | , | , |
| O B R | CIMIENTOS | ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO | MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS | MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS |
| A N E G R A | MUROS Y ESTRUCTURAS | MUROS DE BLOK D TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS) | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS) | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS) | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA |
| | ENTREPISOS Y TECHOS | ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO |
| Α | APLANADOS | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA |
| C A B | PINTURA | VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | CON O SIN PINTURA | CON O SIN PINTURA |
| A D | LAMBRINES | SIN | SIN | SIN | SIN | SIN |
| 0 8 | PISOS | DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA | DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA | DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA | DE CEMENTO U OTRO | DE CEMENTO O TIERRA |
| | FACHADA | APARENTES CON O SIN PINTURA | APARENTES CON O SIN PINTURA | APARENTES CON O SIN PINTURA | SIN | SIN |
| | MUEBLES SANITARIOS | DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | SIN | SIN |
| | MUEBLES COCINA | SIN | SIN | SIN | | |
| I N S T | ELECTRICA | ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT | ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT | ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO |
| A L A | HIDRÁULICA | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | SIN | SIN |
| C | SANITARIA | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | SIN | SIN |
| ONES | ESPECIALES | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | SIN | SIN |
| С О М | HERRERIA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | SIN | SIN |
| P L E M | CARPINTERÍA | PUERTAS DE PINO | PUERTAS DE PINO | TABLERO DE PINO | | |
| E N T | VIDRIERIA | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | SIN | SIN |
| o s | CERRAJERÍA | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | SIN | SIN |
| ESTA | OO DE CONSERVACIÓN | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 |

1.- MUY BUENO. 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO





| . ·· | E DE VALUACIÓ: | T | | ODERNAS | T ec. | F | F |
|------|-----------------------------------|---|---|---|---|--|---|
| :LA | /E DE VALUACIÓN | 521 | 522 | 523 MEDIANO | 524 | 525 | 526 |
| | | DE LUJO | DE CALIDAD | MEDIANO | ECONÓMICO | CORRIENTE | MUY CORRIENTE |
| | MENTOS DE STRUCCIÓN | | | | | | |
| 3 | CIMIENTOS | MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO | MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO | MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE | MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE |
| | MUROS Y ESTRUCTURAS | COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS | LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS |
| | ENTREPISOS Y TECHOS | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO | BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA | VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO | LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRI VIGAS O MORILLOS |
| | APLANADOS | YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA | YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA | MEZCLA | MEZCLA |
| | PINTURA | VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO | VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO | VINÍLICA Y ACEITE | CAL AGUA O ACEITE | VINÍLICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE | CAL O VINÍLICA CORRIENTE |
| | LAMBRINES | AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL | MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO | MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA | CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE | DE CEMENTO | SIN |
| | PISOS | MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC. | TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERÁMICAS | DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA | | FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE | TERRADO O CEMENTO |
| | FACHADA | LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA | LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO | LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO | MEZCLA PULIDA RAYADA | NINGUNOS | LADRILLO SII ENJARRE |
| • | MUEBLES SANITARIOS | COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS | COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS | BLANCOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | SANITARIO BLANCO | CON O SIN SANITARIO BLANCO |
| | MUEBLES COCINA | GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO | FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA | SIN | SIN |
| | ELECTRICA | OCULTA TUBO CONDUICT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO | OCULTA TUBO CONDUICT O POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO | OCULTA CON SALIDAS NORMALES | VISIBLE Y OCULTA | VISIBLE O SEMI OCULTA | VISIBLE |
| | HIDRÁULICA | TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS | TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS | TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LEÑA | TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LEÑA | TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LEÑA | TUBO GALVANIZAI VISIBLE MINIMO |
| , | SANITARIA | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO Y BARRO | TUBO DE BARRA O VITRIFICADO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO |
| | ESPECIALES | CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN | AIRE ACONDICIONADO | AIRE ACONDICIONADO | NINGUNA | NINGUNA | NINGUNA |
| | HERRERIA | PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO | PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO | FIERRO TUBULAR O SÓLIDO | FIERRO TUBULAR O SÓLIDO | PUERTAS Y VENTANAS DE ÁNGULO | VENTANAS DI ÁNGULO |
| 1 | CARPINTERÍA | PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED | PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED | PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD | PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO |
| 0 | VIDRIERIA | ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS | ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS | SEMIDOBLE Y SENCILLO | SEMIDOBLE Y SENCILLO | SENCILLO | SENCILLO |
| 3 | CERRAJERÍA ADO DE CONSERVACIÓN | NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA | NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA | NACIONAL | NACIONAL CORRIENTE | CORRIENTE, DEL PAIS | CORRIENTE, DEL PAIS |





| | | | TABLA DE DESCRIPC | IÓN DE TIPOS DE CONST ANTIGUOS | RUCCIÓN | | |
|-------------------|---------------------------|--|--|--|---|---|---|
| CLA | VE DE VALUACIÓN | 532 | 537 | 533 | 534 | 535 | 536 |
| | | DE CALIDAD | COMBINADO | MEDIANO | ECÓNOMICO | CORRIENTE | MUY CORRIENTE |
| | MENTOS DE ISTRUCCIÓN | | | | | | |
| O B R A | CIMIENTOS | MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA | MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA | MAMPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA | MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA. | MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO | RELLENO DE PEDACERÍA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHINDO |
| N E G | MUROS Y ESTRUCTURAS | PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES | PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS | PIEDA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA | ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA | ADOBE CRUDO O MADERA | ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA |
| R A | ENTREPISOS Y TECHOS | BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA | BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO. | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO | VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON | VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS |
| | APLANADOS | INTERIOR MEZCLA O YESO | MEZCLA O YESO | MEZCLA | MEZCLA | MEZCLA O LODO | LODO |
| | PINTURA | DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE | DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE | DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA | | DE CAL | SIN |
| | LAMBRINES | CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO | CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC. | CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO | SIN | SIN | SIN |
| A | PISOS | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS | CEMENTO, LADRILLO TERRADO | CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO | TERRADO |
| C A B A | FACHADA | CANTERA LABRADA, ARQUERIA (PORTALES), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS | CANTERA LABRADA MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS | CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TREZONTLE Y ESPECIALES | CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE | APLANADO DE LODO | SIN |
| D O S | MUEBLES SANITARIOS | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO. | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO. | SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO. | SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO. | SANITARIOS BLANCOS O LETRINA | LETRINA |
| | MUEBLES COCINA | CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL. | CAMPANA, ESTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL | CON O SIN CAMPANA ESTRACTOR O FREGADERO | FREGADERO | FREGADERO | SIN |
| I N | ELECTRICA | VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO | INSTALACION VISIBLE | POCA INSTA. |
| S T A | HIDRAULICA | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO | TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO | TUBO GALVANIZADO | TUBO GALVANIZADO VISIBLE | POCA INST. |
| L A C | SANITARIA | TUBERÍA DE BARRO VITRIFICADO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO | TUBO DE BARRO | LETRINA |
| O N E S | ESPECIALES | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS | SIN | SIN | SIN | SIN |
| c | HERRERIA | PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO | PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO | PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR | VENTANAS DE ANGULO | SIN | SIN |
| M P L | CARPINTERÍA | PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA | PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD | PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR | PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA |
| E M | VIDRIERIA | SENCILLO, MEDIO DOBLE | MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL | SENCILLO O MEDIO DOBLE | SENCILLO | SENCILLO | SENCILLO |
| E N TO S | CERRAJERÍA | REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD | REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR 0 CALIDAD | REGULAR DEL PAIS | SIN | SIN | SIN |
| | ESTADO DE CONSERVACIÓN | 1 2 3 4 5 BUENO. | 1 2 3 4 5 2 BUENO 3 REGULA | 1 2 3 4 5 AR 4 MALO | 1 2 3 4 5 5 RUINOSO | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 |

1.- MUY BUENO. 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO



Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 13.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 12 de esta Ley, y de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2019, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 12 de esta Ley.

El Impuesto Predial mínimo anual a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, será de 3 U.M.A. para el municipio de Peñón Blanco, Dgo.

ARTÍCULO 14.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, en el mes de Enero, 10% en Febrero, y 5% en Marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% de éste impuesto en una sola exhibición, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor incluyendo la cuota mínima, cuando las citadas personas



tengan más de una propiedad, sólo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad; igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.

SECCIÓN II SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 15.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquélla que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público; del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquéllos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.

CAPÍTULO III LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 16.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.



ARTÍCULO 17.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 18.- Están exentos de este impuesto:

- Los vendedores o voceadores de periódicos; y
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible, certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|----------------------------------|-----------------------|
| Puestos ambulantes eventuales | Cuota diaria por establecimiento | 0. |
| Puestos fijos y semifijos, permanentes | Cuota anual por establecimiento | 0 |
| Vendedores foráneos | Cuota diaria | 0 |

SECCIÓN II SOBRE EJERCIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la cuota determinada en el artículo 21 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Federación, el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 21.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, unidad y/o base, cuota o tarifa:



| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--------------------------|------------------|-----------------------|
| Actividad Mercantil | Ingreso Obtenido | 0 |
| Actividades Industriales | Ingreso Obtenido | 0 |
| Actividades Ganaderas | Ingreso Obtenido | 0 |

SECCIÓN III SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 22.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros, y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este impuesto, se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-------------------------|-----------------------|
| Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias | Cuota Anual por permiso | 0 |
| Anuncios de publicidad para venta de bebidas con | | 0 |
| contenido alcohólico | Cuota Anual por permiso | |
| Anuncios para actividad comercial | Cuota Anual por permiso | 0 |
| Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes | Cuota Anual por permiso | 0 |
| Anuncios para actividades de servicios (hoteles) | Cuota Anual por permiso | 0 |

La cuota o tarifa anual por permiso por M², aplicable a estos conceptos, se regulará por el tabulador que determine el Cabildo, a propuesta de la Tesorería Municipal o su equivalente.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A |
|------------------------------|-------------------------------|-------------------------|
| Pinta de bardas | Metro cuadrado por permiso | 0 |
| Toldos , mantas y cartelones | Metro cuadrado por permiso | 0 |



| Pantallas electrónicas | Metro cuadrado por permiso | 0 |
|------------------------|-------------------------------|---|
| Espectaculares | Metro cuadrado por permiso | 0 |

SECCIÓN IV DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 24.- La falta oportuna del pago de los impuestos, causará recargos en conceptos de indemnización al erario municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización, que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces de la Unidad de Medida y Actualización diarias, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 25.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:



| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA U.M.A |
|--|----------------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 1 a 50 |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 1 a 50 |
| Por Tirar Basura en Vía Pública o Atentar Contra Deterioro Ambiental | 10 |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | De 1 a 50 |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 1 a 50 |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Se aplicará una bonificación de hasta el 30% del cobro total de la multa si se liquida dentro de los primeros tres días contados a partir de la emisión de la misma.

La bonificación que se menciona en el párrafo anterior, no aplicara para las multas por tirar basura en vía pública o atentar contra deterioro ambiental. En dado caso de reincidencia en este tipo de faltas administrativas, la multa será de 25 veces de la U.M.A, además de cubrir el pago de la multa, los infractores deberán de acopiar la basura por la cual se les infracciono y llevarla al relleno sanitario municipal.

ARTÍCULO 26.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 27.- Las Contribuciones por Mejoras por Obras Públicas a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:



| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|--|------------------|-------------------|
| Las de captación de agua | Costo de la obra | Hasta 30% |
| Las de instalación de tuberías de distribución de agua | Costo de la obra | Hasta 30% |
| Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales | Costo de la obra | Hasta 30% |
| Las de pavimentación de calles y avenidas | Costo de la obra | Hasta 30% |
| Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas | Costo de la obra | Hasta 30% |
| Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y | Costo de la obra | Hasta 30% |
| Las de instalación de alumbrado público | Costo de la obra | Hasta 30% |

SUBTÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 28.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

| ONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A |
|--|------------------|-------------------------|
| Supervisión | Cuota fija anual | 0 |
| Verificación | Cuota fija anual | 0 |
| Revisión mecánica y ecológica | Cuota fija anual | 0 |
| Por solicitud para expedición de licencias | Por Documento | 1 |

SECCIÓN II POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 29.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:



| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A |
|------------------|--------------------|----------------------|
| Arena | Por M ³ | 1.5 |
| Grava | Por M ³ | 1.5 |
| Piedra | Por M³ | 1.5 |
| Tierras | Por M³ | 1.5 |
| Cascajo | Por M³ | 1.5 |
| Otros Materiales | Por M ³ | 1.5 |

SECCIÓN III POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 30.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CO | NCEPTO | | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A |
|-----------------------------|-----------|----------|-----------------|----------------------|
| Canalización pa Teléfono | ara Poste | de Luz y | Por Unidad | De 1 a 3 |
| Canalización Telefónicas | para | Casetas | Por Unidad | De 1 a 3 |

SECCIÓN IV POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 31.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-----------------|--------------------------|
| Anuncio Publicitario Espectacular | Por Unidad | 10 |
| Anuncio Publicitario Mediano | Por Unidad | 7 |
| Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste | Por Unidad | 1 |
| En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda | Por Unidad | 1 |
| Estructuras diversas | Por Unidad | De 0.5 a 10 |



SECCIÓN V POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 32.- Los Ingresos provenientes por el Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo, las cuotas correspondientes por ocupación de la Vía Pública, serán las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-----------------|--------------------------|
| Estacionómetros, por cada media hora o fracción | 0.00 | 0.00 |

CAPÍTULO II POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I DE RASTRO

ARTÍCULO 33.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente cuota o tarifa:

| a) | Por servicio ordinario, por la matanza: | CUOTA F | N U.M.A. POR ANIMAL |
|----|--|----------|------------------------------|
| | Ganado mayor (vacas, becerros, toros) | 4 | IN O.M.A. I OK ANIMAL |
| | Ganado porcino | 1 | Incluyen Acarreo a Domicilio |
| | Ganado menor (cabras, cabritos, borregos) | 2 | |
| b) | Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción: | CUOTA EI | N U.M.A.POR ANIMAL |
| | Ganado mayor | 1 | |
| | Ganado porcino | 1 | |
| | Ganado menor | 1 | |
| c) | Por acarreo de carne en camiones del municipio: | | |
| | | CUOTA EN | N U.M.A. POR ANIMAL |
| | Res | 0 | |
| | Cuarto de res | 0 | |
| | Cerdo | 0 | |
| | Cuarto de cerdo | 0 | |
| | Cabra | 0 | |
| | Borrego | 0 | |
| | | | |



El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

Las personas que no tengan actividad comercial derivada de los servicios de rastro y que los productos derivados sean para consumo personal, tendrán el beneficio de pagar una cuota mínima de 1.24 U.M.A. por servicio.

SECCIÓN II POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 34. Las cuotas correspondientes a los Derechos por la Prestación de Servicios de los Panteones, serán las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|---------------------------------|-----------------------|
| Inhumaciones | Por Evento | 2.5 |
| Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad | Sin Gavetas | 8 |
| Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad | Por gaveta (Terreno 1.25 x 2.5) | 10 |
| Refrendos en los derechos de inhumación | Por Evento | 0 |
| Exhumaciones | Por Evento | 3 |
| Re-inhumaciones | Por Evento | 0 |
| Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad | Por Evento | 0 |
| Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | Por fosa | 0 |
| Construcción o reparación de monumentos | Por Evento | 0 |
| Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones | Por Evento | 0 |

El Presidente Municipal estará facultado para eximir del pago a las personas que no cuenten con la suficiente solvencia económica para cubrir las cuotas anteriores.



SECCIÓN III DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 35.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

| <u> </u> | | |
|---|-------------------------------------|-----------------------|
| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
| | 1. Perímetro urbano (habitacional y | |
| | comercial) | 0.00 |
| Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. De frente | 2. En zona industrial | 0.00 |
| | 3. Excedente de 10 mts. De frente, | |
| | se pagará en proporción a lo | |
| | anterior. | 0.00 |
| 2 Nuevas nomenclaturas y asignación de número | | |
| oficial: | 1. Popular | 0.00 |
| | 2. Interés social | 0.00 |
| | 3. Media | 0.00 |
| | 4. Residencial | 0.00 |
| | 5. Comercial | 0.00 |
| | 6. Industrial | 0.00 |
| 3 Certificaciones de cada número oficial | | 0.00 |

SECCIÓN IV POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 36.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización, serán las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-----------------|-----------------------|
| Construcción | Obra | De 1 hasta 20 |
| Reconstrucción | Obra | De 1 hasta 10 |
| Reparación | Obra | De 1 hasta 10 |
| Demolición | Obra | De 1 hasta 10 |
| Ocupación de material en la vía pública | Por permiso | De 1 hasta 10 |

SECCIÓN V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 37.- La aplicación de este derecho, se realizará mediante la siguiente tabla:



| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|-----------------|-----------------------|
| Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda) | Por proyecto | De 8 a 10 |
| Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular) | Por proyecto | De 8 a 10 |
| Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o | Por provecto | De 8 a 10 |
| comercial) | . c. p. 6) 6616 | |

ARTÍCULO 38.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación, y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 39.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|------------------|----------------|
| Tubería de distribución de agua potable | Costo de la Obra | Hasta un 30% |
| Drenaje Sanitario | Costo de la Obra | Hasta un 30% |
| Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y | | Hasta un 30% |
| rehabilitación de los mismos | Costo de la Obra | |
| Guarniciones y Banquetas | Costo de la Obra | Hasta un 30% |
| Alumbrado público y su conservación o reposición | Costo de la Obra | Hasta un 30% |
| Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario | Costo de la Obra | Hasta un 30% |

ARTÍCULO 40.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.



SECCIÓN VII DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 41.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales, se efectuará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|------------------------------------|-------------------|-----------------------|
| Actividad Industrial | Tarifa mensual | De 1 a 5 |
| Actividad Comercial y de Servicios | Tarifa mensual | De 1 a 5 |
| Actividad Comercial eventual | Tarifa por evento | De 1 a 5 |

SECCIÓN VIII DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 42.- Son sujetos obligados al pago de éste derecho, las personas físicas o morales que de conformidad con la legislación aplicable, consuman agua potable y utilicen la red de drenaje del servicio público.

ARTÍCULO 43.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado se causará según las cuotas que se desglosan a continuación:

| CONCEPTO | CONCEPTO UNIDAD Y/O BASE | |
|--|--|-------|
| Uso doméstico 1 | Mensual/suministro agua interrumpido | 1.12 |
| Uso doméstico 2 | Mensual/Suministro agua casi constante | 1.24 |
| Uso doméstico 3 | Mensual/Con drenaje y suministro constante | 1.36. |
| Uso Comercial | Mensual/Drenaje y suministro agua const. | 1.36 |
| Uso Agropecuario | Mensual/Casas con corrales u hortalizas | 5.50 |
| Uso Industrial | Servicio Mensual | 14.00 |
| Casa Sola Servicio Mensual | | 1 |
| Contrato para servicio de agua doméstico (conexión) | Por Contrato | 10 |
| Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión) | Por contrato | 15 |
| Servicio de reconexión doméstico | Por reconexión | 5 |
| Servicio de reconexión comercial e industrial | Por reconexión | 8 |
| Servicio de Drenaje doméstico | Cuota mensual por servicio | 2 |



| Servicio de Drenaje comercial | Cuota mensual por servicio | 5 |
|--------------------------------|----------------------------|----|
| e industrial | · | |
| Contrato por servicio de | Por contrato | 7 |
| drenaje doméstico | | |
| Contrato por servicio de | Por contrato | 10 |
| drenaje comercial e industrial | | |
| Cambio de Propietario | Por evento | 5 |
| Cambio de domicilio | Por evento | 5 |

En términos del artículo 177 de la Ley de Agua para el Estado de Durango las cuotas y tarifas se actualizarán automáticamente cada vez que el Índice Nacional de Precios al Consumidor se incremente en un cuatro por ciento respecto del que estaba vigente a la última vez que se establecieron.

El órgano de gobierno del Organismo Público Descentralizado podrá facultar al Director del Sistema de Agua de Peñón Blanco, Dgo., para otorgar previo estudio socioeconómico, descuentos a las personas que no cuenten con la suficiente solvencia económica para cubrir las cuotas anteriores.

Para los usuarios morosos que acudan a pagar durante el mes de enero se les realizara una bonificación del 80% del total de los accesorios, durante el mes de Febrero una bonificación del 50% y en el transcurso del mes de marzo del 25%

Para los usuarios que no cuenten con el contrato respectivo, no serán acreedores a ninguna sanción por este motivo, siempre y cuando acudan de manera voluntaria a realizarlo, caso contrario de quienes no lo realicen.

Lo referente a la captación de los recursos por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se desglosan en la siguiente tabla:

| INGRESOS | 1,913,142.00 |
|---|--------------|
| DERECHOS | 1,913,142.00 |
| Por Servicio de Agua Potable Del Ejercicio | 1,694,225.00 |
| Por Servicio de Agua Potable De Ejercicios Anteriores | 218,917.00 |



El pago anticipado por el Servicio de Agua Potable, si se hace por una anualidad, dará lugar a una bonificación del **15%, en el mes de Enero, 10% en Febrero, y 5% en Marzo** sobre su importe. Lo anterior previa validación por el titular del Organismo Operador.

Los propietarios de contrato por el servicio de agua potable de uso doméstico que sean jubilados, pensionados y las personas de la tercera edad que presenten su credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente durante el presente ejercicio fiscal; cuando estas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo se aplicará este descuento en un solo contrato.

El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el órgano del gobierno del Organismo Público Descentralizado.

El Derecho por el Servicio de Saneamiento, se cobrará de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales, y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|---------------------|--------------------------|
| Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico | Mensual por usuario | 0 |
| Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial | Mensual por usuario | 0 |

ARTÍCULO 44.- La recaudación total de los derechos que establece este apartado, se invertirá exclusivamente en la prestación de los Servicios de Agua Potable por conducto del Sistema de Agua de Peñón Blanco, Dgo. En ningún caso podrán ser destinados a otro fin distinto.



ARTÍCULO 45.- Los ingresos que se perciban por concepto de derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administraran en forma independiente por el Sistema de Agua de Peñón Blanco, Dgo., en virtud de ser este, un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Mismo tratamiento se dará a los ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamiento, créditos o empréstitos, así como de subsidios, aportaciones y rendimientos que reciba.

SECCIÓN IX POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR

ARTÍCULO 46.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. | |
|--|--|-----------------------|--|
| Ejidatarios | Por registro y/o expedición de tarjeta | 0 | |
| Pequeños Propietarios y Comuneros | Por registro | 0 | |
| Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera | Por registro | 0 | |
| Facturación | Cuota fija por cabeza | 0 | |

SECCIÓN X SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 47.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-----------------|--------------------------|
| Por Legalización de Firmas | Por hoja | 0 |
| Expedición y/o Certificación de Constancias de: | | |
| Dependencia Económica | Por hoja | 0 |
| Residencia Domiciliaria | Por hoja | 0 |
| No antecedentes penales | Por hoja | 0 |
| Aclaratoria | Por hoja | 0 |
| Recomendación | Por hoja | 0 |



| Factibilidad de servicios | Por hoja | 0. |
|---|----------|----|
| Servicio Militar | Por hoja | 0 |
| Certificado de situación fiscal | Por hoja | 0 |
| Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio | Por hoja | 0 |
| Certificación por inspección de actos diversos | Por hoja | 0 |
| Constancia por publicación de edictos | Por hoja | 0 |
| Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal | Por hoja | 0 |
| Otros | Por hoja | 0 |

SECCIÓN XI SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 48.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|---------------------|--------------------------|
| Funciones Teatrales | Por Función | 0 |
| Funciones Cinematográficas | Por Función | 0 |
| Actividades Deportivas | Por Actividad | 0 |
| Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento | Por Actividad | 0 |
| Actividad Económica Comercial | Por Establecimiento | 0 |
| Actividad Económica Industrial | Por Establecimiento | 0 |
| Actividad Económica de Servicios | Por Establecimiento | 0 |
| Ambulantes | Por Establecimiento | 0 |

SECCIÓN XII EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS



ARTÍCULO 49.- Para el cobro de los Derechos por Expedición o Refrendo de Licencias para el Comercio, Industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A |
|-------------------------------|---------------------|-------------------------|
| Expedición de Licencias para: | | |
| Comercio | Por Establecimiento | 0 |
| Industria | Por Establecimiento | 0 |
| Servicios | Por Establecimiento | 0 |
| | | |
| Refrendos para : | | |
| Comercio | Por Establecimiento | 0 |
| Industria | Por Establecimiento | 0 |
| Servicios | Por Establecimiento | 0 |

SECCIÓN XIII EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 50.- Son sujetos del Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos de Bebidas con contenido Alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, de conformidad con el siguiente catálogo:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | | | |
|--------------------------------|----------------------------------|----------------------------|----------------------------|---------------------------------|
| Giro | LICENCIA POR EXPEDICIÓN U.M.A | REFRENDO ANUAL U.M.A | CAMBIO DE GIRO U.M.A | CAMBIO DE DOMICILIO U.M.A |
| Depósitos | 440 | 155 | 80 | 80 |
| Expendio venta de cerveza | 440 | 155 | 80 | 80 |
| Expendio venta vinos y licores | 440 | 155 | 80 | 80 |



| | | 1 | ı | ı |
|---|-----|-----|----|----|
| Expendio venta cerveza, vinos y licores | 440 | 155 | 80 | 80 |
| Supermercados con venta de cerveza | 440 | 155 | 80 | 80 |
| Supermercado con venta vinos y licores | 440 | 155 | 80 | 80 |
| Supermercado con venta cerveza, vinos y licores | 440 | 155 | 80 | 80 |
| Minisúper con venta de cerveza | 440 | 155 | 80 | 80 |
| Minisúper con venta vinos y licores | 440 | 155 | 80 | 80 |
| Minisúper con venta cerveza, vinos y licores | 440 | 155 | 80 | 80 |
| Restaurant-bar | 440 | 155 | 80 | 80 |
| Centro nocturno | 440 | 155 | 80 | 80 |
| Discotecas | 440 | 155 | 80 | 80 |
| Cantinas | 440 | 155 | 80 | 80 |
| Cervecerías | 440 | 155 | 80 | 80 |
| Billares | 440 | 155 | 80 | 80 |
| Ladies Bar | 440 | 155 | 80 | 80 |
| Fondas | 440 | 155 | 80 | 80 |
| Centro Social | 440 | 155 | 80 | 80 |
| Espectáculos Deportivos y de Diversión | 440 | 155 | 80 | 80 |
| Comercialización en Unidades Móviles | 440 | 155 | 80 | 80 |
| Ferias o Fiestas Populares | 440 | 155 | 80 | 80 |
| Licorería | 440 | 155 | 80 | 80 |
| Porteador | 440 | 155 | 80 | 80 |
| Tienda de abarrotes | 440 | 155 | 80 | 80 |
| Ultramarino | 440 | 155 | 80 | 80 |
| Salones de Baile | 440 | 155 | 80 | 80 |
| Balnearios | 440 | 155 | 80 | 80 |

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos, se pagarán por acumulado.



En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos, se cobrará una cuota de 70 veces de la Unidad de Medida y Actualización diarias.

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

Asimismo, las licencias expedidas conforme a esta Ley, constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales. La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

ARTÍCULO 51.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas para refrendo, considerándose que la inactividad solo será posible hasta el día 30 de junio de cada año, plazo que al vencerse conllevará a la cancelación automática de la licencia al considerarse que no existe interés por parte del concesionario o permisionario para ejercer la actividad comercial gravada. La vigencia de las licencias expedidas es anual, en todos los casos, se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 52.- Se entiende por licencia, la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 53.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y



aprobación del Honorable Cabildo, siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 54.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 55.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 50 de esta Ley, los establecimientos se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 57.- Anualmente, y a más tardar el 31 de enero de 2019, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere el artículo 27 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 58.- Para efectos del artículo anterior, el Ayuntamiento a fin de incentivar el pronto pago de los derechos que se contemplan en esta Ley respecto del refrendo, podrá otorgar descuentos desde un 5% hasta un 15% sobre el valor fijado por esta Ley, para lo cual el Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo simple, al inicio de la vigencia de esta señalará los montos de los descuentos, vigencia y fecha límite para



su pago. Para efectos de publicidad, estos se darán a conocer mediante publicación en lugares visibles del Edificio de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 59.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 60.- Serán considerados establecimientos clandestinos, todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68, párrafo segundo, de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 61.- Es facultad del Ayuntamiento, modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

SECCIÓN XV POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 62.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:



| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A |
|----------------------|------------------------------|----------------------|
| BAILES | Por elemento por cada evento | 0 |
| CARRERAS DE CABALLOS | Por elemento por cada evento | 0 |
| PELEAS DE GALLOS | Por elemento por cada evento | 0 |
| OTROS EVENTOS | Por elemento por cada evento | 0 |
| CHARREADAS | Por elemento por cada evento | 0 |

SECCIÓN XVI POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 63.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A |
|---|-----------------|-------------------------|
| Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social; | Por Evento | 0 |
| Por servicios que preste el Departamento de : 1Sanidad Municipal 2 Certificación de Origen 3 Impacto Ambiental Municipal | Por Tonelada | 0 |
| Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva. | Por Tonelada | 0 |

SECCIÓN XVII POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 64.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-----------------|--------------------------|
| Por expedición de Documentos; | Por documento | De 1 a 1.5 |
| Por Deslinde de Predios; | Por evento | De 1 a 1.5. |
| Por Levantamiento de Predios; | Por evento | De 1 a 1.5 |
| Por Certificación de Trabajos; | Por evento | De 1 a 1.5 |
| Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500; | Por documento | 0 |
| Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50; | Por documento | 0 |
| Por Servicios de Copiado; | Por documento | 0 |



| Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles; | Por evento | 0 |
|--|------------|---|
| Por Servicios en la Traslación de Dominio; | Por evento | 0 |
| Por Servicios de Información; | Por evento | 0 |
| Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador; | Por evento | 0 |
| Por los demás que establezca el Reglamento respectivo. | Por evento | 0 |

SECCIÓN XVIII DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 65.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|-----------------------------------|-----------------|--------------------------|
| Expedición de Certificado | Por Documento | 1.5 |
| Expedición de Copias Certificadas | Por Documento | 1.5 |
| Legalización de firmas | Por Documento | 1.5 |
| Otros | Por Documento | 1.5 |

SECCIÓN XIX POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 66.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos y cuotas de la tabla siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A |
|--------------------|------------------|-------------------------|
| Anuncios Luminosos | Cuota fija anual | 1 |
| Mamparas | Cuota fija anual | 1 |
| Pendones | Cuota fija anual | 1 |
| Carteles | Cuota fija anual | 1 |
| Mantas | Cuota fija anual | 1 |
| Otros | Cuota fija anual | 1 |



SECCIÓN XX POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 67.- El pago correspondiente al Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación, sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho de Alumbrado Público (Servicio Público de Iluminación) se autoriza a que sea recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha institución.

CAPÍTULO III ACCESORIOS

SECCIÓN I RECARGOS

ARTÍCULO 68.- La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta Ley, causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.



En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces de la Unidad de Medida y Actualización diarias, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

SECCIÓN II MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 69.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|-----------------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 1 a 50 |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 1 a 50 |
| Por Tirar Basura en Vía Pública o Atentar Contra Deterioro Ambiental | 10 |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | De 1 a 50 |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 1 a 50 |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o su equivalente por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá



tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Se aplicará una bonificación de hasta el 30% del cobro total de la multa si se liquida dentro de los primeros tres días contados a partir de la emisión de la misma.

La bonificación que se menciona en el párrafo anterior, no aplicara para las multas por tirar basura en vía pública o atentar contra deterioro ambiental. En dado caso de reincidencia en este tipo de faltas administrativas, la multa será de 25 veces de la U.M.A., además de cubrir el pago de la multa, los infractores deberán de acopiar la basura por la cual se les infracciono y llevarla al relleno sanitario municipal.

ARTÍCULO 70.- Todo rezago o contribución omitida, se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 71.- Son Productos, los ingresos que se obtengan de las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos, o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquier otro bien que forme parte de la Hacienda Municipal.

El Municipio de Peñón Blanco cobrará las siguientes cuotas en arrendamiento de bienes del municipio.

| INMUEBLE ARRENDADO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A |
|--------------------|-----------------|----------------------|
| Lienzo charro | Por evento | De 5 a 100 |
| Estanquillo | Por mes | De 5 a 50 |
| Otros | Por mes | De 5 a 100 |

SECCIÓN II POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO



ARTÍCULO 72.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 73.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

SECCIÓN IV POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 74.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por la Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados. Se da plena facultad para que el H. Ayuntamiento mediante junta de Cabildo defina el precio de venta de los mismos.

SECCIÓN V LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 75.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales. Se da plena facultad para que el H. Ayuntamiento mediante junta de Cabildo defina el precio de venta de los mismos.

SECCIÓN VI FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 76.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II PRODUCTOS DE CAPITAL



SECCIÓN I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 77.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 78.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de Multas Municipiales; Donativos y Aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participiación Estatal y de cualquier otra persona; Multas Federales No Fiscales; y No Especificados.

SECCIÓN II MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 79.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA U.M.A |
|--|----------------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 1 a 50 |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 1 a 50 |
| Por Tirar Basura en Vía Publica o Atentar Contra Deterioro Ambiental | 10 |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | De 1 a 50 |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 1 a 50 |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o su equivalente por la persona especialmente



autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Se aplicará una bonificación de hasta el 30% del cobro total de la multa si se liquida dentro de los primeros tres días contados a partir de la emisión de la misma.

La bonificación que se menciona en el párrafo anterior, no aplicara para las multas por tirar basura en vía pública o atentar contra deterioro ambiental. En dado caso de reincidencia en este tipo de faltas administrativas, la multa será de 25 veces de la U.M.A., además de cubrir el pago de la multa, los infractores deberán de acopiar la basura por la cual se les infracciono y llevarla al relleno sanitario municipal.

SECCIÓN III DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 80.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV SUBSIDIOS

ARTÍCULO 81.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA

ARTÍCULO 82.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al erario municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI MULTAS FEDERALES NO FISCALES



ARTÍCULO 83.- Las Multas Federales no Fiscales, serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 84.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos No Especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 85.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

| 810 | PARTICIPACIONES | 18,560,364.00 |
|-------|--|---------------|
| 8101 | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | 11,516,877.00 |
| 8102 | FONDO DE FISCALIZACIÓN | 718,699.00 |
| 8103 | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | 5,354,745.00 |
| 8104 | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS | 196.00 |
| 8105 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS | 268,942.00 |
| 8106 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL | 453,647.00 |
| 8107 | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS | 174,964.00 |
| 8108 | FONDO ESTATAL | 44,640.00 |
| 8109 | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN | 27,653.00 |
| 81010 | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS | 0.00 |



| 81011 | RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS | 1.00 |
|-------|---------------------------------|------|
| 81012 | REINTEGROS | 0.00 |

CAPÍTULO II APORTACIONES

ARTÍCULO 86.- Serán consideradas como Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

| 820 | APORTACIONES | 14,036,792.00 |
|-------|---|---------------|
| 8201 | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO | 14,036,792.00 |
| 82011 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS | 6,648,579.00 |
| 82012 | REINTEGROS | 0.00 |
| 82013 | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | 7,388,213.00 |
| 82014 | REINTEGROS | 0.00 |

CAPÍTULO III CONVENIO

ARTÍCULO 87.- Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se ingresará de acuerdo a lo siguiente:

| 830 | CONVENIO | 0.00 |
|------|---|------|
| 8301 | FOPEDEP | 0.00 |
| 8302 | CONTINGENCIAS ECONÓMICAS 2014 | 0.00 |
| 8303 | CONTINGENCIAS ECONÓMICAS 2015 | 0.00 |
| 8304 | EQUIDAD DE GENERO INSTITUTO DE LA MUJER | 0.00 |
| 8305 | COMUNIDADES SALUDABLES | 0.00 |
| 8306 | MIGRANTES 3X1 | 0.00 |
| 8307 | SEDATU | 0.00 |
| 8308 | FONDO DE APOYO A MIGRANTES | 0.00 |
| 8309 | FONDO DE FORTALECIMIENTO FINANCIERO | 0.00 |
| 8310 | COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES | 0.00 |
| 8311 | REINTEGROS | 0.00 |



SUBTÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I

DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 88.- Serán Ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 89.- Tendrán el carácter de Ingresos derivados de financiamiento de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público, con autorización y aprobación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 90.- Serán Ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 91.- Serán Ingresos extraordinarios, los que se obtengan de las expropiaciones que realice el Municipio, en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 92.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un ingreso al Municipio.

ARTÍCULO 93.- Los rezagos serán pagados en los términos que establece el Código Fiscal Municipal.



ARTÍCULO 94.- Las fianzas que se otorguen a favor del municipio serán efectivas en los términos que se establezcan en los contratos correspondientes.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día **primero de Enero de 2019** y su vigencia durará hasta el **31 de Diciembre del mismo año**, y será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO. Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos** Municipales:

- 3.-Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.
- **5.-**Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.
- 6.-Sobre Anuncios.

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO. En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado



Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos** Municipales:

- **3.-** Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.
- 11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.
- 12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.
- **13.-** Sobre Empadronamiento.
- **14.-** Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.
- **15.-** Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.
- 16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.
- 17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO. Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2019 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

SEXTO. Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los recursos financieros que la Secretaría Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado ha considerado para los municipios, si hubiera modificaciones, el Municipio deberá adecuar su presupuesto de egresos; y en lo que corresponda al Presupuesto de Ingresos del Ejercicio Fiscal, deberá enviar iniciativa al Congreso del Estado para su autorización, cuando se trate de modificar cualquier otro rubro de los correspondientes a Impuestos, Contribuciones por Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos.



SÉPTIMO. Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

OCTAVO. Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

NOVENO. El Municipio de Peñón Blanco, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Durango, para la colaboración en materia de recaudación de Impuestos o de cualquier otro concepto de los que en ésta Ley se incluyen, con el objeto de aumentar los ingresos propios del Municipio.

DÉCIMO PRIMERO. En aquellos conceptos donde los cobros se establezcan en Unidad de Medida y Actualización, se estará a lo dispuesto por la Ley Para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

DÉCIMO SEGUNDO. El Ayuntamiento deberá enviar a este Congreso del Estado, por medio de la Comisión de Hacienda Presupuesto y Cuenta Pública, a más tardar el día 28 de febrero de 2019, la modificación a su presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2019, en donde se incluya el capítulo 1500 denominado Otras Prestaciones Sociales y Económicas, específicamente el 152 Indemnizaciones.

DÉCIMO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 15 (quince) días del mes de noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho).

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA SECRETARIO

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA VOCAL

> DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO VOCAL

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ VOCAL